



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Cuando el Estado es el generador de situaciones salariales injustas, tales como los retrasos en el pago de haberes, que exceden los cinco días hábiles, o en el caso de los haberes previsionales donde es una costumbre los cronogramas escalonados, debe generar, por lo menos, acciones de reciprocidad para con las deudas que el asalariado tiene.

En los últimos tiempos, las demoras en la percepción de los haberes son cada vez más prolongadas, constituyendo un acto de violencia sobre el asalariado, quien se halla en un estado de desprotección ante estas conductas del Estado y del perjuicio que se le ocasiona del que nadie se hace cargo.

La deuda salarial provoca varios inconvenientes a los empleados del Estado por no poder pagar los servicios esenciales y las demás deudas que se contraen en función de la planificación de la economía familiar, que no cuenta con la ausencia del estado patrón en el cumplimiento de su parte contractual, como es la de pagar los salarios en término.

Ante esta situación donde el afectado está desprotegido y no percibe ninguna compensación por la demora en recibir su sueldo, el Estado y los proveedores de servicios están protegidos por la percepción de los intereses por mora, y en algunos casos por las tarifas de reconexión o reingreso al servicio.

Esta circunstancia significa convertirse en deudor moroso, condición que no corresponde soportar a ningún ciudadano, cuando no es generador de la misma, sino consecuencia.

A esto se debe agregar, los inconvenientes, malos tratos, colas y trámites que hacen disminuir su rendimiento laboral y/o solicitar gestores, sin tener derecho a administrar libremente su tiempo.

Por consiguiente corresponde que el Estado, determine acciones de protección a sus empleados para que puedan superar esta situación de crisis.

Por ello:

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Raúl Hernán Mon



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Las obligaciones periódicas de tasas, impuestos y servicios de organismos dependientes del Estado Provincial, serán exigibles y vencerán a partir del quinto día hábil en que el asalariado dependiente de organismos estatales nacionales, provinciales o municipales esté en condiciones de pago efectivas.

Artículo 2°.- El Estado Provincial será responsable de que igual criterio se establezca para los organismos con participación estatal.

Artículo 3°.- A los efectos de la aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta:

- 1.- Son "Obligaciones periódicas" aquellas que con vencimiento regular o periódico, el asalariado se encuentra obligado por ser usuario del servicio, por libre contratación o imperio de la ley.
- 2.- Será "Condición de pago efectiva" el momento en que el asalariado, jubilado o pensionado tiene a su disposición sus haberes para hacer frente a las obligaciones comprendidas en la presente ley.
- 3.- Se considerará "asalariado dependiente de organismos estatales" a aquellos en relación de dependencia del Estado, además de jubilados y pensionados cuya principal fuente de ingreso para hacer frente a sus obligaciones lo constituye el ingreso salarial o previsional de este origen.

Artículo 4°.- Los vencimientos, pactados por aplicación de la presente norma, se fijarán al momento en que el asalariado demuestre, por simple presentación de su recibo de haberes, la fecha efectiva de liquidación o puesta a disposición de los mismos, por parte del empleados.

Artículo 5°.- El Estado Provincial, a través de los organismos de su dependencia, gestionará ante las entidades correspondientes, acciones similares para con las obligaciones periódicas, considerando:

- 1.- Las deudas con los municipios, por impuestos, tasas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

servicios, contribuciones y planes de viviendas y las moratorias correspondientes.

- 2.- Las obligaciones con la seguridad social a título personal o como empleador.
- 3.- Cuotas por créditos bancarios o financieros, ya sea por préstamo de dinero o adquisición de bienes.
- 4.- Compromisos o pacto judiciales o extrajudiciales por deudas reclamadas por acreedores.
- 5.- Pagos de servicios que el usuario consume proveniente de empresas públicas, privadas, cooperativas. No están incluidas aquellas en que el bien está destinado a renta personal.
- 6.- Vencimientos de tarjetas de pago y crédito.

Artículo 6°.- Cuando el Estado haga entrega de bonos u otros certificados equivalentes por deuda salarial o previsional, en forma directa o por vía judicial, el titular tendrá derecho de cancelar las deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, en un porcentaje que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la misma.

Quando el porcentaje de bonos afecte el carácter alimentario del grupo familiar, la cancelación a que se hace referencia llegará al cien por ciento (100%).

Artículo 7°.- De forma.